

pendientes relaciones nominales de los trabajadores, con detalle de la base sobre la que se determina la cuantía de la cotización y en el plazo, lugar y forma que con carácter general se establecen en la citada Orden ministerial. Dicho ingreso se efectuará separadamente del de las restantes cuotas del Régimen General, siempre que las peculiaridades del sistema especial no permitan el ingreso conjunto, por no ajustarse a los requisitos antes señalados

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efecto a partir de los ingresos de primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, correspondientes a las cotizaciones del mes de enero de 1967.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen y dictar las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para el abono de las cuotas correspondientes a períodos atrasados, de liquidaciones anteriores a enero de 1967, que se encuentren pendientes de ingreso, deberán observarse las normas sobre plazo, lugar y forma de efectuarlo, vigentes en la fecha de su devengo

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Empresas comprendidas en el sector marítimo, en tanto se promulguen las normas especiales aplicables al mismo, siempre que deban llevar a cabo la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales directamente sobre bases salariales; cuando la indicada cotización no deba determinarse directamente sobre bases salariales su ingreso continuará efectuándose de acuerdo con el mismo procedimiento que viniera aplicándose con anterioridad al 1 de mayo de 1966.

Cuando por circunstancias especiales la liquidación de las remuneraciones devengadas por los trabajadores empleados por las Empresas a que se refiere la presente disposición transitoria se efectúe por períodos superiores al mensual, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a las referidas Empresas para efectuar liquidaciones complementarias por los indicados períodos y remuneraciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 76/1967, de 19 de enero, por el que se modifica el 1325/1966, de 28 de mayo, que declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar.

Por Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, se declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar.

La experiencia adquirida a través del concurso ya convocado aconseja la modificación de este Decreto para ponerlo en consonancia con las disposiciones que regulan el desarrollo regional de otras zonas en cuanto a inversión, y por otra parte adecuar la lista de sectores a las previsiones de industrialización del Campo de Gibraltar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos tercero y sexto del Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, en los siguientes términos:

«Artículo tercero.—Uno. Dentro del área comprendida en los polígonos industriales creados o que puedan crearse en la Zona del Campo de Gibraltar, con arreglo a lo previsto en el artículo tercero, número siete, apartado B) del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, las Empresas que deseen acogerse a los beneficios del presente Decreto deberán promover actividades comprendidas en los siguientes sectores:

- Uno.Uno.—Industrias de la alimentación.
 - Industrias frigoríficas.
 - Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y pures.
 - Fabricación de conservas vegetales.
 - Industrias de zumos de frutas.
 - Fabricación de conservas de pescado.
 - Fabricación de pastas alimenticias.
 - Fabricación de galletas.
- Uno.Dos.—Industrias textiles:
 - Confección textil e industrias de género de punto.
- Uno.Tres.—Industrias químicas:
 - Productos y especialidades farmacéuticas.
 - Detergentes y jabones.
 - Perfumería y cosmética.
 - Pinturas, lacas y barnices.
 - Material fotográfico.
 - Tintas.
 - Encáusticos y ceras para menaje doméstico y para usos industriales.
 - Adhesivos y colas.
 - Transformados de caucho.
 - Transformados de plástico y resinas.
 - Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas y productos análogos.
 - Grasas lubricantes.
- Uno.Cuatro.—Industrias siderometalúrgicas:
 - Industrias metálicas o metalúrgicas ligeras.
 - Calderería ligera.
 - Industrias metalgráficas.
 - Industria electrónica, con exclusión de aparatos de uso doméstico.
 - Industria auxiliar de automoción, con exclusión de la fabricación de carrocerías.
 - Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
 - Aparatos de automatización.
- Uno.Cinco.—Industrias para la construcción:
 - Fabricación de ladrillos y tejas.
 - Prefabricados de hormigón.
 - Muebles de madera.
 - Aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.
- Uno.Seis.—Industrias diversas:
 - Manipulados de papel y cartón.
 - Artículos de artesanía.
 - Industrias del cuero, natural y artificial.
 - Calzados y manufacturas de piel y cuero.

Dos. Además podrán acogerse a los beneficios que se establecen por el presente Decreto las Empresas que estando en funcionamiento en toda la zona deseen ampliar sus instalaciones industriales, siempre que éstas correspondan a actividades comprendidas en los sectores señalados en el número uno de este artículo.

Artículo sexto.—Las instalaciones industriales promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios del presente Decreto deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a veinte millones de pesetas.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen los cupos globales de importación para el año 1967.

Para general conocimiento se publica la relación de cupos globales para el año 1967, que figura en el cuadro anexo a esta Resolución. Las convocatorias de cada cupo global se irán publicando oportunamente, para conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de enero de 1967.—El Director general Ignacio Bernar Castellanos.

CUPOS GLOBALES DE IMPORTACION PARA EL AÑO 1967

Cupo número	Mercancía	Posición arancelaria	Importe anual Cupo en pesetas	Convocatoria
1	Lúpulo	12.06	29.040.000	Unica.
2	Conservas cárnicas	16.01 Ex. 16.02	24.000.000	Unica.
3	Conservas de frutas	20.03 20.04 Ex. 20.05 Ex. 20.06 20.07 B	24.000.000	Unica.
4	Conservas infantiles	Ex. 16.02 Ex. 20.05 Ex. 21.07 B	6.500.000	Unica.
5	Productos alimenticios varios	19.04 Ex. 21.07 B	5.000.000	Unica.
6	Sopas y preparados para sopas	21.05	10.000.000	Unica.
7	Cerveza	22.03	11.000.000	Permanentemente abierto.
8	Harina de pescado	23.01 B	174.000.000	Permanentemente abierto.
9	Hulla para cok	Ex. 27.01 A	158.400.000	Permanentemente abierto.
10	Antracita	27.01 B 15.10 B	19.600.000	Permanentemente abierto.
11	Productos químicos inorgánicos	28.02 28.14 A-1 28.15 B 28.41 B-3 Ex. 28.46 B	43.200.000	Semestral.
12	Productos químicos orgánicos	17.02 A-1 17.02 B-1 Ex. 29.25 H 29.42 A 29.42 C 29.44 A 29.44 B	35.000.000	Semestral.
13	Especialidades farmacéuticas	Ex. 30.02 A-2 Ex. 30.02 B-2 Ex. 30.03 A-2 Ex. 30.03 B-2	91.920.000	Permanentemente abierto.
14	Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares.	32.09 A Ex. 32.09 D	30.000.000	Trimestral.
15	Productos de perfumería, tocador y cosmética	33.06	18.000.000	Trimestral.
16	Preparaciones tensoactivas y para lejías; preparaciones lubricantes, colas y productos diversos de las industrias químicas no liberados y no incluidos en otros cupos	34.02 B 34.03 B Ex. 35.05 Ex. 38.07 Ex. 38.08 38.19 F Ex. 38.19 G	103.680.000	Semestral.
17	Fenoplastos y resinas de furano	39.01 A	40.000.000	Semestral.
18	Aminoplastos	39.01 B	26.640.000	Semestral.
19	Otros productos de condensación, policondensación y poliadición	39.01 C Ex. 39.01 G	24.000.000	Semestral.
20	Productos de polimerización del estireno y sus derivados	39.02 C	9.240.000	Semestral.
21	Cloruro de polivinilo	39.02 E	26.400.000	Semestral.
22	Los demás productos de polimerización y copolimerización	Ex. 39.02 A 39.02 G-2 39.02 L 39.02 M Ex. 39.03 A	48.000.000	Semestral.

Cupo número	Mercancía	Posición arancelaria	Importe anual Cupo en pesetas	Convocatoria
23	Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales.	39.07 B	38.016.000	Trimestral.
24	Manufacturas madera no liberadas	44.15 44.16 44.18 48.09	12.000.000	Semestral.
25	Papel y sus manufacturas	Liberado	Liberado	Liberado.
26	Fibras textiles diversas	50.02 50.03 Ex. 57.03 A 57.03 B 57.03 C 57.04 A-1 57.04 B-2-a 57.04 C	10.000.000	Semestral.
27	Hilados de fibras textiles diversas	50.04 50.05 50.06 50.07 50.08 55.05 55.06 57.06	15.000.000	Semestral.
28	Hilados de coco	57.07 C	39.600.000	Semestral.
29	Tejidos de fibras diversas	50.09 50.10 55.07 55.08 55.09 57.10 Ex. 57.11	69.600.000	Semestral.
30	Tules, encajes, terciopelos y tejidos de punto	58.04 E 58.08 58.09 60.01 C	15.840.000	Semestral.
31	Tejidos especiales	59.07 59.08 Ex. 59.11 Ex. 59.13 Ex. 60.06 A	14.400.000	Semestral.
32	Alfombras y tapices	58.01 58.02 58.03	6.600.000	Semestral.
33	Confecciones textiles	Ex. 60.02 Ex. 60.03 A-2 Ex. 60.03 B-2 Ex. 60.03 C 60.04 C 60.05 C 61.01 A Ex. 61.01 D Ex. 61.01 E 61.02 A Ex. 61.02 D Ex. 61.02 E Ex. 61.03 A Ex. 61.03 C 61.04 A Ex. 61.04 D 61.05 61.07 61.09 Ex. 61.10 A Ex. 61.10 C Ex. 61.11 Ex. 62.01 B Ex. 62.02 Ex. 62.04	18.000.000	Semestral.

Cupo número	Mercancía	Posición arancelaria	Importe anual Cupo en pesetas	Convocatoria
		58.05 D Ex. 58.06 Ex. 58.07 59.01 Ex. 59.02 C Ex. 59.04		
34	Otras manufacturas textiles	Ex. 59.05 C Ex. 59.06 Ex. 59.12 Ex. 59.14 Ex. 59.15 Ex. 60.06 B 62.03	11'000.000	Semestral.
		69.11 B 69.12 B 69.13 Ex. 70.13 B-1	25.000.000	Semestral.
35	Artículos de vidrio, porcelana y cristal			
36	Artículos de bisutería	71.12 B-2 71.16	7.500.000	Semestral.
37	Recipientes de hierro o acero	Ex. 73.23	18.000.000	Semestral.
38	Clavetería, tornillería y similares de hierro o acero ...	Liberado	Liberado	Liberado.
39	Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se pueden utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas de fundición, hierro o acero	73.36	10.000.000	Semestral.
40	Artículos de economía doméstica e higiene	Liberado	Liberado	Liberado.
41	Otras manufacturas de fundición de hierro o acero ...	Ex. 73.40 C	20.000.000	Semestral.
42	Manufacturas de cobre	74.19 D 74.19 E	9.000.000	Semestral.
43	Manufacturas de aluminio	Ex. 76.15 76.16 B	10.000.000	Semestral.
44	Herramientas de mano para la industria	Ex. 82.03 82.04	50.000.000	Semestral.
45	Sierras y cuchillas	Ex. 82.02 Ex. 82.06	25.000.000	Semestral.
46	Artículos de cuchillería, cubertería de hierro o acero ...	82.09 82.10 Ex. 82.11 82.14	18.000.000	Semestral.
47	Motores fuera borda y piezas para su fabricación	Liberado	Liberado	Liberado.
48	Motores marinos no liberados y piezas para su fabricación	84.06 B-2-b 84.06 B-2-c 84.06 B-2-d 84.06 C-1 Ex. 84.06 D-2	40.150.000	Semestral.
49	Motores terrestres no liberados y piezas para su fabricación	84.06 B-2-b 84.06 B-2-c 84.06 B-2-d 84.06 C-1 Ex. 84.06 D-2	159.500.000	Semestral.
50	Motobombas y motocompresores no liberados	Ex. 84.10 F-2 Ex. 84.11 D-2	36.300.000	Semestral.
51	Neveras hasta 250 litros	Ex. 84.15 A	125.000.000 (25.000 unid.)	Semestral.
52	Vehículos especiales denominados «Dumpers»	87.02 B-2	181.500.000	Semestral.
53	Aparatos receptores televisión y radio	85.15 A	27.500.000	Semestral.
54	Aparatos emisores y emisores receptores	85.15 B	60.500.000	Semestral.

Cupo número	Mer c a n c i a	Posición arancelaria	Importe anual Cupo en pesetas	Convocatoria
55	Piezas no liberadas para fabricación de aparatos eléctricos, carbones de proyección para cinematografía ...	Ex. 85.15 E Ex. 85.24	72.600.000	Permanentemente abierto.
56	Tractores	87.01 A 87.01 B-2	352.000.000 (2.928 unid.)	Semestral.
57	Piezas para fabricación de tractores	Ex. 87.06	80.000.000	Permanentemente abierto.
58	Autobuses, vehículos especiales contra incendios, piezas para fabricación de vehículos industriales	Ex. 87.02 A-2 Ex. 87.03 B Ex. 87.03 C Ex. 87.04 B Ex. 87.05 Ex. 87.06	220.000.000	Semestral, excepto piezas para fabricación. Permanentemente abierto.
59	Piezas y elementos fabricación vehículos turismo	Ex. 87.04 A Ex. 87.05 Ex. 87.06	132.000.000	Permanentemente abierto.
60	Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos de registro y reproducción sonido	92.11 C 92.11 D 92.11 E	18.800.000	Semestral.
61	Soportes de sonido no liberados y partes y piezas para los aparatos no liberados de la posición arancelaria 92.11	92.12 B-2 Ex. 92.13	24.200.000	Permanentemente abierto.
62	Juguetes, juegos y artículos recreo	97.01 97.02 97.03 97.04 97.05 97.08	27.500.000	Anual.
63	Material de equipo para nuevas inversiones	Secciones XVI y XVII	7.000.000.000	Permanentemente abierto.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de enero de 1967 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don José Alvarado Ruiz, Abogado Fiscal de término.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 21 de enero de 1967, página 943, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «... a don José Alvarado Gil, Abogado Fiscal...», debe decir: «... a don José Alvarado Ruiz, Abogado Fiscal...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1966 por la que se resuelve el concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Ciudad Real.

Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1966, vista la propuesta de esa Dirección General y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he resuelto nombrar Jefe del Distrito Forestal de Ciudad Real al Ingeniero de Montes don Manuel Domínguez Díaz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Imo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.